

REGLAMENTO ORGÁNICO POR EL QUE SE REGULA EL JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA Y EL PROCEDIMIENTO DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga N° 121 de 23 de junio de 2004.
Entrada en vigor: 23 de agosto de 2004.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Reglamento regula la reclamación económico-administrativa en el ámbito municipal, como consecuencia de su previsión en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local y se dicta, con el carácter de orgánico, al amparo de lo dispuesto por el artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 226 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, todo ello por mandato de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley citada Ley 57/2003.

La idea que preside este Reglamento es garantizar la competencia técnica, la celeridad y la independencia requeridas por el ciudadano, constituyendo un importante instrumento para abaratar y agilizar la defensa de sus derechos en un ámbito tan sensible y relevante como el tributario, así como para reducir la conflictividad en vía contencioso-administrativa, con el consiguiente alivio de la carga de trabajo a que se ven sometidos los órganos de esta jurisdicción.

Asimismo, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 137 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, se crea mediante el presente Reglamento el Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas cuyo procedimiento se instaura en esta normativa y que, en el ámbito del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se denomina Jurado Tributario, con un funcionamiento similar a otros de parecidas características que le han precedido para conocer de distintas materias, como los Jurados de Expropiación Forzosa, las Comisiones Provinciales de Valoraciones reguladas por Decreto 85/2004 de 2 de Marzo de la Junta de Andalucía, o el propio Consejo Tributario instaurado por el Ayuntamiento de Barcelona.

1/29

Junto con esta función esencial atribuida al Jurado Tributario, se contempla, asimismo, en este Reglamento, su función de dictaminar los proyectos de ordenanzas fiscales, dictamen que adquiere especial relevancia en la tramitación de los procedimientos para su aprobación, al haber desaparecido el carácter preceptivo de los informes regulados en los artículos 54.1.b) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y 173.1.b) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dado que ya no es exigida una mayoría especial en esta materia conforme al nuevo régimen jurídico configurado por la tan citada Ley 57/2003.

Resaltar finalmente, que dado el tecnicismo cada vez más relevante en el ámbito tributario y al haberse reestructurado la organización municipal, desapareciendo figuras administrativas y creándose otras nuevas en el ámbito de los municipios del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, parece necesario configurar este órgano para que tenga, asimismo, la competencia en la elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria, en caso de ser requerido para ello por los órganos municipales competentes en esta materia y, en especial, por el órgano de gestión tributaria.

El Reglamento consta de 62 artículos, distribuidos en un Título Preliminar y seis Títulos, precedido por una disposición derogatoria y de otra final.

En su virtud, a propuesta de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, el Pleno de este Ayuntamiento

ACUERDA:

Artículo único.

Aprobar el Reglamento del órgano para la resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas, que a continuación se inserta, aplicable al Ayuntamiento de Málaga.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas municipales, y en especial la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de derecho Público, en todo aquello que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Única.

El presente Reglamento entrará en vigor, una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local. No obstante se le reconoce eficacia retroactiva para todos los actos válidamente dictados en su ámbito de aplicación desde el 1 de Julio de 2004.

2/29

TITULO PRELIMINAR ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Se sustanciarán ante el Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga las reclamaciones que se deduzcan, en los términos establecidos en este Reglamento, sobre los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público que, por ser de su competencia, hayan sido dictados por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga o por Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas al mismo.

2. El Jurado Tributario, denominación que tendrá el Órgano para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Málaga, conocerá, en única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados en materia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia del Excmo. Ayuntamiento de Málaga o de Entidades de derecho público dependientes o vinculadas al mismo.

3. Asimismo será competente para emitir el dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales de dicho Ayuntamiento. A estos efectos, el órgano municipal bajo cuya responsabilidad se haya redactado el proyecto de ordenanza fiscal lo remitirá al Jurado Tributario para su dictamen, el cual deberá emitirse en un plazo no superior a 10 días.

Elaborado el dictamen, el Jurado Tributario lo remitirá a la unidad u órgano responsable de la elaboración del proyecto de ordenanza fiscal quien, efectuadas, en su caso, las modificaciones correspondientes lo elevará a la Junta de Gobierno Local para que ésta resuelva sobre la aprobación del proyecto.

4. En el caso de ser requerido por el Pleno, el Alcalde, la Junta de Gobierno Local o por el Órgano de Gestión Tributaria, elaborará los estudios y propuestas en materia tributaria que le sean solicitados. Salvo que concurren circunstancias excepcionales, tales estudios y propuestas deberán realizarse en el plazo de 15 días.

5. El ámbito territorial del Jurado Tributario coincide con el del Término Municipal de Málaga Capital.

Artículo 2. Régimen legal.

1. La tramitación y resolución de las reclamaciones interpuestas contra los actos a que se refiere el artículo 137.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, y en relación a otras actuaciones, que versen sobre las materias que se mencionan en el apartado 2º del artículo anterior, se acomodarán a lo establecido en las normas legales que las regulan y en el presente Reglamento.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los procedimientos especiales de revisión, regulados en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria, así como del recurso de reposición regulado en el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 14 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3/29

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS Y OTRAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 3. Órgano.

Es órgano competente para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas previstas en el artículo anterior el Jurado Tributario quien funcionará bajo los criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad.

Artículo 4. Exclusividad de su competencia.

1. El Jurado Tributario es el único competente para conocer de cuantos procedimientos se sustanciaren en materia económico-administrativa con relación a los actos descritos en el artículo 1 de este Reglamento.

2. Las resoluciones de este Jurado Tributario, que agotan la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.2 del presente Reglamento.

3. La competencia del Jurado Tributario será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la sumisión de los interesados.

Artículo 5. Abstención del órgano por falta de competencia.

Cuando de los escritos de interposición de las reclamaciones, de los de alegaciones o de lo actuado con posterioridad resultase manifiesta falta de competencia del Jurado Tributario, el miembro del mismo que esté conociendo del expediente podrá dictar providencia motivada acordando el archivo de las actuaciones, contra la que cabrá promover incidente.

La providencia indicará el órgano considerado competente si estuviese encuadrado en el Excmo. Ayuntamiento de Málaga; y se le remitirá de oficio el expediente si no mediase incidente o, en su caso, después de que éste haya sido resuelto.

Artículo 6. Comunicación con otros órganos.

1. El Jurado Tributario podrá solicitar el auxilio de los órganos jurisdiccionales, que lo prestarán en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial y las Leyes procesales. Los órganos administrativos y demás dependencias del Excmo. Ayuntamiento de Málaga auxiliarán a este Jurado Tributario en cumplimiento de las diligencias que sean necesarias o convenientes. En ambos casos se comunicará directamente con los órganos, dependencias administrativas o Tribunales en forma de oficio.

2. Cuando alguna autoridad, órgano o dependencia municipal deba tener conocimiento de la comunicación se le enviará copia de la misma.

4/29

Artículo 7. Composición del órgano.

1. El Jurado Tributario estará formado por un número impar de miembros, e integrado, al menos, por el Presidente y dos vocales, uno de los cuales actuará, al mismo tiempo, como Secretario del órgano, todos ellos con voz y voto.

2. El Presidente y los Vocales serán nombrados y separados por el Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente lo integren y a propuesta del Alcalde, entre personas de reconocida competencia técnica.

3. Se requerirá para los miembros de este órgano estar en posición de los títulos de Licenciado en Derecho o en Económicas.

Artículo 8. Sustitución de miembros del Jurado Tributario.

1. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vocal más antiguo.

2. El Secretario del órgano y el miembro sustituto a que se refiere el apartado siguiente, habrán de ser Licenciados en Derecho. El Secretario actuará, al mismo tiempo, como vocal.

3. El Pleno nombrará los miembros necesarios con el carácter de sustitutos, con los mismos requisitos que para los miembros titulares, que entrarán en funciones, a requerimiento del

presidente o de quien le sustituya, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal de los miembros titulares y que cesarán automáticamente cuando desaparezca la causa que motivó la sustitución.

El apartado 3 se modificó en virtud de Acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión ordinaria celebrada el día 31 de julio de 2008, cuya publicación se produjo en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga N° 161 de 21 de agosto de 2008.

Artículo 9. Secretario del órgano.

Corresponde al Secretario del órgano la dirección y coordinación de la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, dictando los actos de trámite y de notificación e impulsando de oficio el procedimiento, así como aquellas otras tareas que les sean encomendadas por el Presidente.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, también ejercerá las competencias que le correspondan como órgano unipersonal.

Artículo 10. Funciones del Presidente del órgano.

El Presidente del Jurado Tributario, además de redactar las ponencias que le correspondan, ejercerá las funciones de dirección orgánica y funcional y las demás previstas en este Reglamento, dirigirá las sesiones del Jurado Tributario y será el Jefe superior de todo el personal, sin perjuicio de las competencias reservadas al Alcalde en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y autorizará la correspondencia con órganos de superior o igual rango.

5/29

Artículo 11. Constitución del órgano y formación de su voluntad. Votos particulares.

1. Para la válida constitución del Jurado Tributario, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, será necesaria la asistencia del Presidente y Secretario, y la de la mitad al menos de sus Vocales.

En todo caso, será necesaria la asistencia, como mínimo, de tres miembros.

2. Los acuerdos serán adoptados por la mayoría de asistentes, y dirimirá los empates el voto de calidad del Presidente. Sin embargo, cuando se haya celebrado vista pública y algún miembro del Jurado Tributario que estuvo presente en la misma no pudiera asistir a la deliberación y votación por cualquier causa, las mismas quedarán aplazadas a una siguiente sesión.

3. Ninguno de los miembros del Jurado Tributario podrá abstenerse de votar, y el que disienta de la mayoría podrá formular voto particular por escrito, en el plazo de 48 horas, que se incorporará al expediente sin que se haga mención alguna en la resolución ni en la notificación de la misma.

Artículo 12. Actas de las sesiones.

1. De cada sesión que celebre el Jurado Tributario se levantará acta, que contendrá la indicación de los asistentes, lugar y tiempo de la reunión, mención de los expedientes analizados, resultado de las votaciones y sentido de las resoluciones y demás acuerdos de terminación.

2. Las actas se aprobarán en la misma o posterior sesión, se firmarán por el Secretario con el visto bueno del Presidente y se conservarán correlativamente numeradas en la Secretaría del Jurado Tributario.

3. Se considerarán sesiones distintas, aunque se celebren el mismo día, y de ellas se levantarán actas por separado, cada reunión que celebre el Jurado Tributario con asistencia de distintos componentes.

4. Cuando resulte necesario para alcanzar el quórum fijado en el apartado 1 del artículo 11, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, actuará el miembro sustituto. Si el sustituido fuese el Presidente, actuará como tal el vocal más antiguo. Cuando la antigüedad sea la misma, prevalecerá la mayor edad.

Artículo 13. Vocales del órgano y personal colaborador.

1. Corresponderá a los Vocales proponer las resoluciones y demás acuerdos de terminación en el procedimiento general económico-administrativo, así como las restantes tareas que les sean encomendadas por el Presidente.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, también ejercerán las competencias que les correspondan como órganos unipersonales.

2. Todos los Vocales están obligados a asistir a las sesiones del órgano a las que sean convocados, salvo causa justificada de ausencia o enfermedad, y a participar en las deliberaciones necesarias para la adopción de acuerdos o resoluciones.

3. El Presidente podrá convocar a sesión del órgano a las personas que presten tareas técnicas o administrativas para el mismo que no sean Vocales, a fin de que informen sobre los extremos que se estimen convenientes. Dichas personas no participarán en las deliberaciones.

4. La Concejalía de Economía y Hacienda, por medio de su personal o el de los entes instrumentales adscritos o vinculados a la misma, prestará apoyo a las tareas administrativas y de asistencia al Jurado, sin perjuicio de la colaboración que sea necesario prestar por parte del resto de la Organización Municipal.

Artículo 14. Deberes y obligaciones de los miembros del Jurado Tributario.

1. Deberán asistir a las sesiones que celebre el Jurado. En todo caso, el miembro que estuviere imposibilitado física, legal o materialmente para la asistencia a cualquier sesión, deberá hacerlo saber así al Presidente del Jurado o a quien le sustituya con la suficiente antelación, a fin de que se proceda a la citación del sustituto. La ausencia injustificada a las sesiones del Jurado se reputará falta leve cuando no sea reiterada; grave, en caso de reiteración, corregida con apercibimiento, y muy grave, si la ausencia implicase abandono del servicio.

2. No podrán revelar datos que conozcan por razón de su cargo. La citada revelación de datos se considerará falta leve cuando se trate de indiscreción manifiesta, pero irrelevante y no repetida, que no produzca daño al servicio o a las personas; grave, cuando exista reincidencia o produzca evidente perjuicio a los particulares o a la Administración o entrañe riesgo notorio para el prestigio de la función o el interés público, y muy grave cuando fuese evidente el daño al servicio público o al prestigio de la función, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda.

3. En lo no previsto en los párrafos anteriores se aplicará, en cuanto a su régimen disciplinario, el previsto por el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 15. Retribuciones de los miembros del Jurado Tributario.

El cargo de miembro del Jurado Tributario será retribuido con cargo a los presupuestos municipales.

Los miembros del Jurado que procedan del servicio activo en la Administración Pública o en cualquiera de sus organismos o entidades dependientes, percibirán las retribuciones que a tal efecto fije el Pleno de la Corporación.

Los miembros del Jurado no incluidos en el párrafo anterior tendrán derecho a percibir indemnizaciones en concepto de asistencias por la concurrencia efectiva a sus reuniones, así como, en su caso, a dietas y gastos de desplazamiento que determine la Junta de Gobierno Local. Ésta atenderá para su fijación a los criterios y límites establecidos en el RD 462/2002, por el que se regulan las indemnizaciones por razón del servicio.

Artículo 16. Contenido del escrito de iniciación

El escrito de iniciación deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) *Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En caso de que se actúe por medio de representante, se deberá incluir la identificación completa del mismo.*
- b) *Órgano ante quien se formule el recurso o reclamación.*
- c) *Acto administrativo o actuación que se impugne, fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes, así como la pretensión del interesado.*
- d) *Domicilio que el interesado señala a efectos de notificaciones*
- e) *Lugar, fecha y firma del escrito.*

7/29

Artículo 17. Órganos unipersonales

1. En el procedimiento abreviado ante órganos unipersonales, a los efectos de su tramitación y resolución, tendrán la consideración de órganos unipersonales los que sean designados por su Presidente entre las personas que forman parte del Jurado Tributario. Podrán existir varios órganos unipersonales. El acuerdo de nombramiento fijará la distribución de materias y asuntos entre ellos.

El Pleno del Ayuntamiento, a propuesta del Presidente del Jurado podrá designar como órganos unipersonales a personas de reconocida competencia técnica.

2. A efectos de declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 244 de la Ley General Tributaria contra los actos dictados por el Jurado Tributario, tendrán la consideración de órganos unipersonales los Vocales y el Secretario del mismo.

3. A los efectos de dictar resolución sobre cuestiones incidentales o declarativa de la inadmisibilidad y de dictar el acuerdo de archivo de las actuaciones, tanto en el procedimiento

general como en el abreviado, tendrán la consideración de órganos unipersonales, el Presidente, los Vocales y el Secretario. Estos podrán funcionar, en todo caso, como órganos unipersonales según lo previsto en el artículo 231 de la Ley General Tributaria.

Artículo 18. Cuantía de la reclamación

1. La cuantía de la reclamación será el importe del componente o de la suma de los componentes de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 58 de la Ley General Tributaria que sean objeto de impugnación, o, en su caso, la cuantía del acto de otra naturaleza objeto de la reclamación. Si lo impugnado fuese una base imponible o un acto de valoración y no se hubiese practicado la correspondiente liquidación, la cuantía de la reclamación será el importe de aquéllos.

2. Cuando en un mismo acto se hubieran acumulado o consignado varias deudas tributarias, varias bases o valoraciones, o varios actos de otra naturaleza, se considerará como cuantía del mismo la de la deuda, base, valoración o acto de mayor importe que se impugne, sin que a estos efectos proceda la suma de todos los consignados en el acto.

3. Se consideran de cuantía indeterminada los actos dictados en un procedimiento o las actuaciones u omisiones de particulares que no contengan ni se refieran a una cuantificación económica y se tramitarán por el procedimiento general.

4. En casos de acumulación, la cuantía de la reclamación será la del acto acumulado de mayor cuantía o la que resulte de sumar la cuantía de los componentes de la deuda tributaria señalada en el artículo 58 de la Ley General Tributaria, si dichos componentes hubiesen sido los acumulados.

Artículo 19. Acumulación de la reclamación

8/29

1. Las reclamaciones económico-administrativas se acumularán a efectos de su tramitación y resolución en los siguientes casos:

- a) Las interpuestas por un mismo interesado relativas al mismo tributo.
- b) Las interpuestas por varios interesados relativas al mismo tributo siempre que deriven de un mismo expediente o planteen idénticas cuestiones.
- c) La interpuesta contra una sanción si se hubiera presentado reclamación contra la deuda tributaria de la que derive.

2. Los acuerdos sobre acumulación o desacumulación no serán recurribles.

3. Se considerará como cuantía la que corresponda a la reclamación que la tuviese más elevada.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable cuando se interponga una sola reclamación contra varios actos o actuaciones.

5. El Jurado Tributario, en cualquier momento previo a la terminación, de oficio o a solicitud del interesado, acordará la acumulación o la desacumulación, sin que en ningún caso se retrotraigan las actuaciones ya producidas o iniciadas en la fecha del acuerdo o de la solicitud, respectivamente. Se entenderá que se ha solicitado la acumulación cuando el interesado interponga una reclamación contra varios actos o actuaciones y cuando varios interesados reclamen en un mismo escrito.

6. Denegada la acumulación o producida la desacumulación, cada reclamación proseguirá su propia tramitación, y sin que sea necesario un nuevo escrito de interposición ni de ratificación o convalidación. En cada uno de los nuevos expedientes se consignará copia cotejada de todo lo actuado hasta la desacumulación.

Artículo 20. Actos susceptibles de reclamación.

La reclamación económico-administrativa será admisible en relación con las materias a que se refiere el artículo 2.º del presente Reglamento contra los actos siguientes:

- a) Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber.
- b) Los de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto o pongan término al procedimiento.

Artículo 21. Impugnación de actos de gestión tributaria.

En particular y por lo que a la gestión tributaria se refiere, son impugnables:

- a) Las liquidaciones provisionales o definitivas.
- b) Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de una autoliquidación o de una comunicación de datos.
- c) Las comprobaciones de valor de rentas, productos, bienes, derechos y gastos, así como los actos de fijación de valores, rendimientos y bases, cuando la normativa tributaria lo establezca.
- d) Los actos que denieguen o reconozcan exenciones, beneficios o incentivos fiscales.
- e) Los actos dictados en el procedimiento de recaudación.
- f) Los actos respecto a los que la normativa tributaria así lo establezca.

9/29

Asimismo serán reclamables los actos que impongan sanciones tributarias.

Igualmente serán reclamables, previo cumplimiento de los requisitos y en la forma que se determine las actuaciones u omisiones derivadas de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

Artículo 22. Actos no reclamables.

No se admitirá reclamación económico-administrativa respecto de los siguientes actos:

- a) Los que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial, civil o laboral, o pongan fin a dicha vía.
- b) Los dictados en virtud de una Ley que los excluya de reclamación económico-administrativa.
- c) Los actos de imposición de sanciones no tributarias o relativas a los demás ingresos de derecho público municipales, excepto en lo que se refiere al ejercicio de las funciones a que hace alusión la Ley 7/1985.

CAPÍTULO II

INTERESADOS

Artículo 23. Legitimados e interesados en las reclamaciones económico-administrativas

1. Estarán legitimados para promover las reclamaciones económico-administrativas:

a) Los obligados tributarios, los sujetos infractores y los, en cada caso, afectados por el acto de gestión, liquidación, inspección o recaudación del correspondiente ingreso de derecho público.

b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria.

2. No estarán legitimados:

a) Los funcionarios y empleados públicos, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido o resulten afectados sus intereses legítimos.

b) Los particulares, cuando obren por delegación de la Administración o como agentes o mandatarios de ella.

c) Los denunciantes.

d) Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.

e) Los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, así como cualquier otra entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto.

3. En el procedimiento económico-administrativo ya iniciado podrán comparecer todos los que sean titulares de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución que hubiera de dictarse, sin que la tramitación haya de retrotraerse en ningún caso.

10/29

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando se plantee la personación de un posible interesado y no resulte evidente su derecho, su interés legítimo o su afectación por la resolución, se abrirá nueva reclamación en la que, previas las alegaciones de todos los afectados, se decidirá exclusivamente si se admite o no la personación o si se practica la notificación para formular alegaciones. De admitirse la personación o notificación, la nueva reclamación se acumulará a la reclamación originaria.

Si durante la tramitación del procedimiento se advierte la existencia de otros titulares de derechos o intereses legítimos que no hayan comparecido en el mismo, se les notificará la existencia de la reclamación para que formulen alegaciones, y será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 239 de la Ley General Tributaria.

Artículo 24. Representación.

1. Cuando se actúe mediante representación, el documento que la acredite se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, que no se cursará sin este requisito. No obstante, la falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado el escrito siempre que el compareciente acompañe el poder, subsane los defectos de que adolezca el presentado o ratifique las actuaciones realizadas en su nombre y representación sin poder suficiente.

2. Cuando se actué por medio de representante, éste deberá ostentar la representación desde una fecha anterior a la de la actuación realizada en nombre y representación del reclamante, sin perjuicio de la ratificación a que se refiere el apartado siguiente.

3. El Jurado concederá un plazo de diez días para realizar la aportación o subsanación del documento acreditativo de la representación. En este mismo plazo el interesado podrá ratificar la actuación realizada por el representante en su nombre y aportar el poder para actuaciones posteriores.

CAPITULO III SUSPENSIÓN

Artículo 25. Reglas Generales.

1. La suspensión de la ejecución del acto reclamado se regirá por lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley General Tributaria.

2. La mera interposición de una reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluyendo las relativas a la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, salvo que se haya interpuesto previamente recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa.

3. Cuando no se hubiera acordado la suspensión en el recurso de reposición con efectos en la vía económico-administrativa, la suspensión debe solicitarse al interponer la reclamación económico-administrativa o en un momento posterior, ante el órgano que dictó el acto objeto de la reclamación, quien la remitirá al órgano competente para resolver. La solicitud de suspensión que no vaya precedida o acompañada por la interposición de una reclamación carecerá de eficacia, sin necesidad de acuerdo al efecto.

11/29

4. La solicitud de suspensión deberá ir acompañada por los documentos que el interesado estime procedentes para justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión. En todo caso, deberá aportarse necesariamente la siguiente documentación:

a) Cuando se solicite la suspensión automática, se adjuntará el documento original que incorpore la garantía, con las firmas legitimadas por fedatario público o por comparecencia ante la Administración autora del acto, o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica. El documento original podrá ser sustituido por la imagen electrónica del mismo con su misma validez y eficacia, siempre que el proceso de digitalización garantice su autenticidad e integridad si los medios técnicos con que cuente el Ayuntamiento así lo permitiesen.

b) Cuando se solicite la suspensión con otras garantías distintas a las enumeradas en el artículo 233.2 de la Ley General Tributaria, se deberá justificar la imposibilidad de aportar éstas. También se detallará la naturaleza y las características de las garantías que se ofrecen, los bienes o derechos sobre los que se constituirá y la valoración de los mismos realizada por perito con titulación suficiente. Cuando exista un Registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse por una empresa o profesional inscrito en dicho Registro.

c) Cuando se solicite la suspensión con dispensa total o parcial de garantías se deberá acreditar la imposibilidad de aportar garantías suficientes y que la ejecución del acto impugnado puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación. También se detallará, conforme a lo dispuesto en la letra b) anterior, las garantías que se ofrezcan cuando la dispensa de garantías sea parcial.

d) Cuando se solicite la suspensión sin garantía porque el acto recurrido incurra en un error aritmético, material o de hecho, se deberá justificar la concurrencia de dicho error.

5. Las garantías se constituirán a disposición del órgano competente para la recaudación del acto objeto de la reclamación y deberán cubrir el importe de la obligación tributaria a que se refiere el acto impugnado, intereses, recargos y otras cantidades que se hubiesen devengado en el momento de solicitud de la suspensión, así como los intereses de demora que puedan generarse durante el período de suspensión.

Cuando en los supuestos de estimación parcial de un recurso o de una reclamación deba dictarse una nueva liquidación, la garantía aportada quedará afectada al pago de la nueva cuota o cantidad resultante y de los intereses de demora calculados de acuerdo con el apartado 5 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.

6. La suspensión concedida tendrá efectos desde la fecha de la solicitud. Cuando el Jurado Tributario, en virtud del apartado 4 del artículo 233 de la Ley General Tributaria, entienda que debe modificar la resolución de suspensión, lo comunicará al interesado para que pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de diez días.

7. La notificación de la resolución conteniendo la denegación expresa de la suspensión del acto recurrido implicará que la deuda tributaria deberá pagarse en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria si la deuda se encontraba en periodo voluntario en el momento de solicitar la suspensión en vía administrativa. Durante este plazo no será posible solicitar nuevamente la suspensión de la ejecución del acto. La resolución se notificará al recurrente por el mismo órgano que hubiera dictado la misma indicando el nuevo plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria en el que la deuda debe ser satisfecha. Si la deuda no se ingresa en el plazo anterior se iniciará el período ejecutivo.

12/29

Si la deuda se encontraba en periodo ejecutivo, el procedimiento de apremio deberá iniciarse o continuarse cuando se notifique la resolución en la que se deniega la suspensión, sin que junto con dicha notificación deba indicarse plazo de ingreso de la deuda.

8. Los casos de suspensión reconocida en una norma específica se regularán por lo dispuesto en la misma, sin que quepa intervención alguna del Jurado Tributario sobre la decisión.

Artículo 26. Suspensión automática.

1. La solicitud de suspensión automática con aportación de las garantías a que se refiere el apartado 2 del artículo 233 de la Ley General Tributaria suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido.

2. Será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión el órgano competente para la recaudación del acto reclamado.

3. La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada de los documentos originales de la garantía aportada.

4. Examinada la solicitud, el órgano competente para conocer de la suspensión requerirá al interesado, concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de defectos únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando la garantía aportada no cubra el importe al que se refiere el apartado 1 del artículo 233 de la Ley General Tributaria.

b) Cuando el aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o una sociedad de garantía recíproca, el certificado de seguro de caución prestado por una entidad aseguradora o la fianza personal y solidaria prestada por otros contribuyentes de reconocida solvencia, no reúnan los requisitos exigibles. Dichos requisitos se determinarán en la correspondiente ordenanza fiscal.

En el citado requerimiento se advertirá al interesado que en caso de que no lo atienda en su totalidad se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

No se efectuará requerimiento de subsanación cuando junto a la solicitud no se acompañen los documentos originales de la garantía aportada. En este caso procederá el archivo de la solicitud.

5. Cuando los defectos de la garantía se hayan subsanado en el plazo otorgado para ello tras la recepción del requerimiento al que se refiere el apartado 4 anterior, la suspensión acordada producirá efectos desde la solicitud.

13/29

No surtirá efectos suspensivos la solicitud a la que no se acompañe la correspondiente garantía sin necesidad de resolución expresa al efecto.

6. Contra la denegación podrá interponerse incidente en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acto cuya suspensión se solicitó. En caso de estimarse el incidente quedarán revocados todos los actos realizados tras alzarse la suspensión.

Artículo 27. Suspensión con prestación de otras garantías.

1. La solicitud de suspensión con prestación de otras garantías a que se refiere el apartado 3 del artículo 233 de la Ley General Tributaria suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido.

2. La competencia para tramitar y resolver la solicitud corresponderá al órgano competente para la recaudación del acto reclamado.

3. Examinada la solicitud, el órgano de recaudación requerirá al interesado concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de los defectos advertidos.

En el citado requerimiento se advertirá al interesado que en caso de que no lo atienda en su totalidad se le tendrá por desistido de su solicitud archivándose sin más trámite la misma.

4. Cuando los defectos de la garantía se hayan subsanado en el plazo otorgado para ello, la suspensión acordada producirá efectos desde la solicitud.

5. La garantía ofrecida deberá ser constituida dentro de los dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su formalización.

Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía quedará sin efecto el acuerdo de concesión. Si la solicitud se hubiese presentado en periodo voluntario de pago, el periodo ejecutivo se iniciará al día siguiente de la finalización del plazo concedido para la formalización de la garantía y la deuda que corresponda se exigirá por el procedimiento de apremio. Si la solicitud se hubiese presentado en periodo ejecutivo, se iniciará o continuará el procedimiento de apremio, según proceda.

6. Contra la denegación y la declaración de incumplimiento de la aportación de garantía podrá interponerse incidente en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acto cuya suspensión se solicitó. En caso de estimarse el incidente quedarán revocados todos los actos realizados tras alzarse la suspensión.

Artículo 28. Suspensión por el Jurado Tributario.

1. El Jurado Tributario será competente para tramitar y resolver las peticiones de suspensión con dispensa total o parcial de garantías que se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación, tanto para los supuestos de deuda tributaria o cantidad líquida como en aquellos otros supuestos de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida.

También será competente para tramitar y resolver la petición de suspensión que se fundamente en error aritmético, material o de hecho.

2. La solicitud de suspensión del acto recurrido por concurrir perjuicios de imposible o difícil reparación o error material, aritmético o de hecho, presentada junto con la documentación a que se refieren las letras c) y d) del apartado 4 del artículo 25, impedirá las actuaciones de la Administración tributaria mientras el Jurado Tributario decida sobre la admisión o no a trámite de la solicitud de suspensión, si la deuda se encontraba en periodo voluntario en el momento de dicha solicitud.

14/29

Si la deuda se encontraba en periodo ejecutivo, la solicitud de suspensión no impedirá las actuaciones de la Administración tributaria, sin perjuicio de que puedan anularse si posteriormente se admite a trámite la solicitud.

3. Examinada la solicitud, el Jurado Tributario requerirá al interesado concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de los defectos advertidos.

En el citado requerimiento se advertirá al interesado que en caso de no ser atendido en su totalidad se dictará resolución inadmitiendo a trámite la suspensión por no ajustarse la documentación aportada a lo previsto en las letras c) y d) del apartado 4 del artículo 25 de este Reglamento.

4. El Jurado Tributario decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud, inadmitiéndola cuando resulte evidente la ausencia de perjuicios de difícil o imposible reparación o de error aritmético, material o de hecho, o cuando no se justifiquen por el interesado.

La admisión a trámite producirá efectos suspensivos con carácter retroactivo desde la presentación de la solicitud. Cuando existiendo defectos en la solicitud, se hayan subsanado en el plazo otorgado para ello, la admisión a trámite producirá igualmente efectos desde la solicitud.

La inadmisión a trámite supondrá que la solicitud de suspensión se tiene por no presentada. Además, desde el momento de la notificación al interesado, la Administración tributaria reanudará, en su caso, las actuaciones.

No podrá interponerse recurso administrativo contra el acuerdo de inadmisión a trámite.

5. El Jurado Tributario podrá solicitar, en su caso, informe sobre las garantías ofrecidas al órgano que fuese competente para la recaudación del acto reclamado.

6. El Jurado Tributario deberá dictar resolución expresa otorgando o denegando la suspensión. En los supuestos de suspensión con dispensa parcial, el acuerdo especificará las garantías que deben constituirse.

Estos acuerdos se notificaran al interesado y al órgano de recaudación.

7. Cuando se otorgue la suspensión con garantía parcial, ésta deberá ser constituida ante el órgano competente para la recaudación del acto reclamado dentro de los dos meses a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo al interesado. La falta de constitución de la garantía supondrá que la solicitud de suspensión se tendrá por no presentada, iniciándose el periodo ejecutivo o continuándose el procedimiento de apremio sin necesidad de resolución expresa al efecto.

8. Contra la denegación y la declaración de incumplimiento de la aportación de garantía podrá interponerse incidente en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acto cuya suspensión se solicitó. En caso de estimarse el incidente quedarán revocados todos los actos realizados tras la solicitud de la suspensión.

15/29

TITULO II

NORMAS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

Artículo 29. Normas generales.

1. Se regirán por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común las siguientes materias:

- a) La abstención y recusación de los miembros del Jurado Tributario y de quienes actúen como órganos unipersonales.*
- b) La organización y funcionamiento de los Registros y la presentación de escritos.*
- c) El cómputo de términos y plazos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 214 de la Ley General Tributaria.*

2. El acceso a los archivos y registros se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

3. La utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos se regulará por lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta de la Ley General Tributaria y por la normativa municipal que se dicte al respecto en virtud del apartado cuarto de dicha disposición adicional en relación con la Disposición Adicional cuarta de aquella.

4. Las reclamaciones económico-administrativas se tramitarán en única instancia.
5. El procedimiento se impulsará de oficio con sujeción a los plazos establecidos, que no serán susceptibles de prórroga ni precisarán que se declare su finalización.
6. El procedimiento económico-administrativo se regulará de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General Tributaria y en el presente Reglamento.

Artículo 30. Obtención de copias certificadas

1. Los interesados podrán solicitar por escrito la expedición de copia certificada de extremos concretos contenidos en el expediente de la reclamación o recurso interpuesto en vía económico-administrativo.
2. La expedición de estas copias no podrá denegarse cuando se trate de acuerdos que les hayan sido notificados o de extremos de escritos o documentos presentados por el propio solicitante.
3. La expedición de copias certificadas de extremos concretos contenidos en el expediente de la reclamación o recurso deberá solicitarse por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, mediante petición individualizada de las copias de los documentos que se desee, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre el contenido del expediente en su conjunto.
4. La expedición de las copias certificadas requerirá acuerdo del Jurado Tributario, salvo en el supuesto previsto en el apartado 2. Se podrá denegar la solicitud cuando concurra la causa prevista en el apartado 3 de este artículo, cuando así lo aconsejen razones de interés público, o cuando se trate de información que deba permanecer reservada de conformidad con la normativa vigente.
5. Las certificaciones serán extendidas por el Secretario del Jurado Tributario.

16/29

Artículo 31. Presentación, desglose y devolución de documentos.

1. Al presentar un documento, los interesados podrán acompañarlo de una copia para que la Secretaría, previo cotejo de la misma, devuelva el original, salvo que la propia naturaleza del documento aconseje que su devolución no se efectúe hasta la resolución definitiva de la reclamación.
2. Una vez terminada la reclamación económico-administrativa, los interesados podrán pedir el desglose y devolución de los documentos de prueba presentados por ellos, lo que se acordará por la Secretaría. Estas actuaciones se practicarán dejando constancia de ello en el expediente.
3. En los expedientes en los que se devuelvan documentos a los interesados se dejará constancia de la devolución mediante recibo.

Artículo 32. Domicilio para notificaciones.

1. Cuando en el expediente de la reclamación figurasen varios domicilios para la práctica de notificaciones, se tomará en consideración el último señalado a estos efectos.

2. Cuando en el expediente de la reclamación figurasen uno o varios domicilios, sin especificar que lo sean para notificaciones, éstas deberán practicarse en el último domicilio que figure en el expediente.

3. Cuando en el expediente de la reclamación no figure ningún domicilio, las notificaciones deberán practicarse en el domicilio fiscal del interesado si el Jurado Tributario tuviese constancia del mismo.

4. Cuando no sea posible conocer ningún domicilio según lo dispuesto en los tres apartados anteriores, la notificación deberá practicarse directamente mediante depósito en la Secretaría según lo establecido en los párrafos segundo y tercero del apartado seis de este artículo.

5. La notificación podrá practicarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Deberá expresar que el acto o resolución es definitivo en vía económico-administrativa y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin que ello impida que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen pertinente

6. Intentada la notificación una vez sin resultado, el interesado podrá recoger en la Secretaría del Jurado Tributario una copia del acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquel en el que se efectuó el intento, previa firma del recibí, en cuyo momento se le tendrá por notificado.

Pasado dicho plazo, una copia del acto será depositada formalmente en la Secretaría del Jurado Tributario. Se considerará como fecha de notificación del acto la fecha en que se produzca dicho depósito, dejándose constancia de ello en el expediente.

Al interesado que se persone posteriormente se le entregará dicha copia, sin firma de recibí. Dicha entrega no tendrá ningún valor a efectos de notificaciones o de reapertura de plazos y no será preciso dejar constancia de ella en el expediente.

17/29

Artículo 33. Costas del procedimiento

El procedimiento económico-administrativo será gratuito. No obstante, si la reclamación resulta desestimada y el Jurado Tributario aprecia temeridad o mala fe, podrá exigirse al reclamante que sufrague las costas del procedimiento, según los criterios que se fijen en la correspondiente ordenanza fiscal, atendiendo al coste medio del procedimiento y a la complejidad de la reclamación.

TITULO III PROCEDIMIENTO GENERAL

Artículo 34. Iniciación

1. La reclamación económico-administrativa se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo o desde el día siguiente a aquél en que quede constancia de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período de exposición

pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes, obligados tributarios u otros obligados al pago.

2. El procedimiento deberá iniciarse mediante escrito que podrá limitarse a solicitar que se tenga por interpuesta, identificando al reclamante, el acto o actuación contra el que se reclama, el domicilio para notificaciones y el Jurado Tributario ante el que se interpone. Asimismo, el reclamante podrá acompañar las alegaciones en que base su derecho.

En los casos de reclamaciones relativas a relaciones entre el sustituto y el contribuyente, el escrito deberá identificar también a la persona recurrida y su domicilio y adjuntar todos los antecedentes que obren a disposición del reclamante o en registros públicos y el escrito se dirigirá, directamente, al Jurado Tributario.

Artículo 35. Envío del expediente

1. El escrito de interposición se dirigirá al órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable que lo remitirá al Jurado Tributario en el plazo de un mes junto con el expediente correspondiente, al que se podrá incorporar un informe si se considera conveniente.

Cuando se hubiera interpuesto un recurso de reposición previo que todavía no hubiera sido resuelto ni desestimado por silencio administrativo al interponer la reclamación económico-administrativa, el órgano remitente conforme al apartado 3 del artículo 235 de la Ley General Tributaria indicará este hecho al enviar al Jurado Tributario el escrito de interposición.

2. Cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones, el órgano administrativo que dictó el acto podrá anular total o parcialmente el acto impugnado antes de la remisión del expediente al Jurado Tributario dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que no se hubiera presentado previamente recurso de reposición. En este caso, se remitirá al Jurado Tributario el nuevo acto dictado junto con el escrito de interposición y la siguiente documentación:

a) Si se hubiera anulado el acto impugnado sin que se dicte otro acto en sustitución del anterior, se enviará el acuerdo de anulación del acto y el escrito de interposición para que el Jurado Tributario proceda al archivo de las actuaciones por satisfacción extraprocesal.

b) Si se anula el acto impugnado y se dicta un nuevo acto en sustitución del anterior, se enviará al Jurado Tributario el acuerdo de anulación y el nuevo acto dictado, junto con el escrito de interposición y el expediente administrativo dentro del plazo establecido en la Ley General Tributaria. El Jurado Tributario considerará que la reclamación interpuesta impugna tanto el acuerdo de anulación como el contenido del segundo acto, a salvo de lo que resulte de las posteriores alegaciones del reclamante, y proseguirá la tramitación excepto que el interesado desista de forma expresa.

Si se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto que se anula, la ejecución del nuevo acto dictado quedará igualmente suspendida.

c) Cuando la anulación afecte parcialmente al acto impugnado, se enviará al Jurado Tributario el acuerdo de anulación junto con el escrito de interposición y el expediente administrativo. El órgano considerará que la reclamación económico-administrativa presentada impugna la parte del acto que queda subsistente, a salvo de lo que resulte de las posteriores alegaciones del reclamante, y proseguirá la tramitación salvo que el interesado desista de forma expresa.

18/29

Si se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto que se anula, la ejecución del acto subsistente quedará igualmente suspendida.

Artículo 36. No remisión del expediente

Si el órgano administrativo no hubiese remitido en plazo al Jurado Tributario el escrito de interposición de la reclamación, bastará que el reclamante presente ante éste la copia sellada de dicho escrito para que la reclamación se pueda tramitar y resolver.

No obstante el Jurado Tributario reclamará su envío inmediato, sin perjuicio de poder continuar con la tramitación correspondiente con los antecedentes que le sean conocidos y, en su caso, con los que el interesado aporte o haya aportado por sí mismo.

Artículo 37. Subsanación de defectos.

Si el escrito de interposición no cumple con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, el Jurado Tributario notificará el defecto advertido y concederá un plazo de diez días para su subsanación, prosiguiendo la tramitación según proceda. No obstante, en los supuestos en los que el reclamante no haya identificado el domicilio para notificaciones se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 38. Puesta de manifiesto del expediente.

1. El Jurado Tributario, una vez recibido y, en su caso, completado el expediente en la forma establecida en el artículo 39, lo pondrá de manifiesto a los interesados que hubieran comparecido en la reclamación y no hubiesen formulado alegaciones en el escrito de interposición o las hubiesen formulado pero con la solicitud expresa de este trámite, por plazo común de un mes en el que deberán presentar el escrito de alegaciones con aportación de las pruebas oportunas.

19/29

2. En los casos de reclamaciones relativas a las relaciones entre el sustituto y el contribuyente, el Jurado Tributario notificará la interposición de la reclamación a la persona recurrida para que comparezca, mediante escrito de mera personación, adjuntando todos los antecedentes que obren a su disposición o en registros públicos.

Artículo 39. Integridad del expediente

1. El Jurado Tributario podrá solicitar que se complete el expediente, de oficio o a petición de cualquier interesado.

2. La solicitud del interesado podrá formularse una sola vez y deberá presentarse dentro del plazo de alegaciones otorgado para el estudio del expediente recibido del órgano administrativo. Dicha solicitud deberá formularse mediante escrito en el que se detallen los antecedentes que, debiendo integrar el expediente conforme a las normas que lo regulan, no figuren en el mismo.

La petición para completar el expediente suspenderá el trámite de alegaciones.

3. Si el Jurado Tributario deniega la petición se reanudará el plazo de alegaciones por el tiempo que restara en el momento de la solicitud del interesado.

4. Si el Jurado Tributario acepta la petición deberá remitir el acuerdo al órgano que haya dictado el acto. Recibidos los antecedentes o la declaración de que los mismos no existen o no forman parte del expediente según su normativa reguladora, el Jurado Tributario concederá un nuevo plazo de alegaciones.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación para las reclamaciones que se interpongan contra actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria.

Artículo 40. Informes

El Jurado Tributario podrá asimismo solicitar informe al órgano que dictó el acto impugnado, al objeto de aclarar las cuestiones que lo precisen. Deberá dar traslado del informe al reclamante para que pueda presentar alegaciones al mismo.

Mediante ordenanza fiscal se podrán establecer supuestos en los que la solicitud de dicho informe tenga carácter preceptivo.

En cualquier caso el Jurado Tributario podrá requerir todos los informes que considere necesarios o convenientes para la resolución de la reclamación.

Artículo 41. Personación en las reclamaciones derivadas de actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria.

La persona o entidad cuya actuación u omisión constituya el objeto de la reclamación deberá personarse dentro de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación realizada al efecto. Su personación en un momento posterior del procedimiento no podrá perjudicar al recurrente ni reabrir trámites o plazos concluidos con anterioridad.

20/29

Artículo 42. Imposibilidad de modificar la pretensión inicial.

Con ocasión de la presentación de las alegaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 236 y del trámite previsto en el apartado 2 del artículo 237, ambos de la Ley General Tributaria, no podrá admitirse que se modifique la pretensión ejercitada en el escrito de interposición.

Artículo 43. Prueba

Las pruebas testificales, periciales y las consistentes en declaración de parte se realizarán mediante acta notarial o ante el secretario del Jurado Tributario o el funcionario en quien el mismo delegue que extenderá el acta correspondiente.

No cabrá denegar la práctica de pruebas relativas a hechos relevantes para la decisión de las pretensiones ejercitadas en la reclamación, pero la resolución que concluya la reclamación no entrará a examinar las que no sean pertinentes para el conocimiento de las cuestiones debatidas, en cuyo caso bastará con que dicha resolución incluya una mera enumeración de las mismas, y decidirá sobre las no practicadas.

Si el Tribunal ordena la práctica de las pruebas, dicha resolución tendrá carácter de mero acto de trámite.

Artículo 44. Trámites prescindibles

Cuando de las alegaciones formuladas en el escrito de interposición de la reclamación o de los documentos adjuntados por el interesado resulten acreditados todos los datos necesarios para resolver o éstos puedan tenerse por ciertos, o cuando de aquellos resulte evidente un motivo de inadmisibilidad, se podrá prescindir de los trámites señalados en los apartados 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 236 y en el apartado 3 del artículo 235, ambos de la Ley General Tributaria.

Artículo 45. Cuestiones incidentales

1. Las cuestiones incidentales se plantearán dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente en que ocurra el hecho o acto que las motive.

2. Podrán plantearse como cuestiones incidentales aquellas que se refieran a extremos que, sin constituir el fondo del asunto, estén relacionadas con el mismo o con la validez del procedimiento y cuya resolución sea requisito previo y necesario para la tramitación de la reclamación, no pudiendo aplazarse hasta que recaiga acuerdo sobre el fondo del asunto.

3. Para la resolución de las cuestiones incidentales el Jurado Tributario podrá actuar de forma unipersonal.

4. La resolución que ponga término al incidente no será susceptible de recurso. Al recibir la resolución de la reclamación, el interesado podrá discutir nuevamente el objeto de la cuestión incidental mediante el recurso que proceda contra la resolución.

21/29

Artículo 46. Extensión de la revisión en vía económico-administrativa.

1. Las reclamaciones y recursos económico-administrativos someten a conocimiento del Jurado Tributario todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso pueda empeorar la situación inicial del reclamante.

2. Si el Jurado Tributario estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados las expondrá a los mismos para que puedan formular alegaciones.

Artículo 47. Terminación.

1. El procedimiento finalizará por renuncia al derecho en que la reclamación se fundamente, por desistimiento de la petición, por caducidad, por satisfacción extraprocesal y mediante resolución.

2. Cuando se produzca la renuncia o desistimiento del reclamante, la caducidad o la satisfacción extraprocesal, el Jurado Tributario acordará motivadamente el archivo de las actuaciones. Este acuerdo podrá ser adoptado a través de órganos unipersonales.

El acuerdo de archivo de actuaciones podrá revisarse conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 239 de la Ley General Tributaria.

Artículo 48. Resolución.

1. El Jurado Tributario no podrá abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento sin que pueda alegarse duda racional o deficiencia en los preceptos legales.

2. Las resoluciones dictadas deberán contener los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basen y decidirán todas las cuestiones que se susciten en el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

3. La resolución podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad. La resolución estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales.

Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

4. Se declarará la inadmisibilidad en los siguientes supuestos:

a) Cuando se impugnen actos o resoluciones no susceptibles de reclamación o recurso en vía económico-administrativa.

b) Cuando la reclamación se haya presentado fuera de plazo.

c) Cuando falte la identificación del acto o actuación contra el que se reclama.

d) Cuando la petición contenida en el escrito de interposición no guarde relación con el acto o actuación recurrido.

e) Cuando concurren defectos de legitimación o de representación.

f) Cuando exista un acto firme y consentido que sea el fundamento exclusivo del acto objeto de la reclamación, cuando se recurra contra actos que reproduzcan otros anteriores definitivos y firmes o contra actos que sean confirmatorios de otros consentidos, así como cuando exista cosa juzgada.

22/29

Para declarar la inadmisibilidad el Jurado Tributario podrá actuar de forma unipersonal.

5. La resolución que se dicte tendrá plena eficacia respecto de los interesados a quienes se hubiese notificado la existencia de la reclamación.

6. La doctrina que de modo reiterado establezca el Jurado Tributario vinculará a la Administración tributaria municipal. La doctrina sentada por su Pleno vinculará a los órganos unipersonales. Las resoluciones y los actos de la Administración tributaria que se fundamenten en la doctrina establecida conforme a este precepto lo harán constar expresamente.

Artículo 49. Plazo de resolución.

1. La duración del procedimiento será de un año contado desde la interposición de la reclamación. Transcurrido este plazo, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización del plazo de un año a que se refiere este apartado.

El Jurado Tributario deberá resolver expresamente en todo caso. Los plazos para la interposición de los correspondientes recursos comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución expresa.

2. Transcurrido un año desde la iniciación sin haberse notificado resolución expresa y siempre que se haya acordado la suspensión del acto reclamado, dejará de devengarse el interés de demora en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.

TITULO IV PROCEDIMIENTO ABREVIADO ANTE ORGANOS UNIPERSONALES

Artículo 50. Ámbito de aplicación.

1. Las reclamaciones económico-administrativas se tramitarán por el procedimiento previsto en este Título:

- a) Cuando sean de cuantía inferior a 1.500 Euros, o 18.000 Euros si la reclamación se interpone contra un acto de valoración o de fijación de base imponible.
- b) Cuando se alegue exclusivamente la inconstitucionalidad o ilegalidad de normas.
- c) Cuando se alegue exclusivamente falta o defecto de notificación.
- d) Cuando se alegue exclusivamente insuficiencia de motivación o incongruencia del acto impugnado.
- e) Cuando se aleguen exclusivamente cuestiones relacionadas con la comprobación de valores.
- f) Cuando concurran otras circunstancias previstas en las disposiciones reglamentarias dictadas por la Administración del Estado.

2. Las reclamaciones económico-administrativas tramitadas por este procedimiento se resolverán mediante los órganos unipersonales señalados en este Reglamento.

23/29

3. El procedimiento abreviado ante órganos unipersonales se regulará por lo dispuesto en este Título y, en defecto de norma expresa, por lo dispuesto para el procedimiento general.

Artículo 51. Iniciación.

1. La reclamación deberá iniciarse mediante escrito que necesariamente deberá incluir el siguiente contenido:

- a) Identificación del reclamante y del acto o actuación contra el que se reclama, el domicilio para notificaciones y el órgano ante el que se interpone.
En los casos de reclamaciones relativas a relaciones entre el sustituto y el contribuyente, el escrito deberá identificar también a la persona recurrida y su domicilio.
- b) Alegaciones que se formulan.

Al escrito de interposición se adjuntará copia del acto que se impugna, así como las pruebas que se estimen pertinentes.

Si el escrito de interposición no cumple los requisitos exigidos en este Reglamento, el Jurado Tributario notificará el defecto advertido y concederá un plazo de diez días para su subsanación, prosiguiendo tras la finalización de dicho plazo la tramitación según proceda. No obstante, en los supuestos en los que el reclamante no haya identificado el domicilio para notificaciones se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento.

2. La reclamación se dirigirá al órgano al que se refiere el apartado 3 del artículo 235 de la Ley General Tributaria, y será de aplicación lo dispuesto en dicho apartado.

Artículo 52. Tramitación y resolución.

1. Cuando el Jurado Tributario lo estime necesario, de oficio o a instancia del interesado, convocará la celebración de una vista oral comunicando al interesado el día y la hora en que debe personarse al objeto de fundamentar sus alegaciones. En este caso, podrá acordar que la subsanación prevista en el artículo anterior se realice al comienzo de la misma. Si el defecto no fuera subsanado en ese momento y provocase la terminación de la reclamación, la vista oral no podrá celebrarse.

2. La práctica de la prueba se efectuará conforme a lo previsto para el procedimiento general, pero el órgano unipersonal podrá trasladar la práctica de alguna prueba a la vista oral, si ésta fuera a celebrarse. Tras la vista oral no se podrá realizar la práctica de ninguna prueba.

3. La falta de comparecencia en la vista oral no producirá perjuicio alguno, excepto en lo que se refiere a la subsanación de defectos que deba hacerse en la misma.

4. A la vista oral comparecerá el interesado o su representante con poder especial al efecto.

5. Durante la vista oral, el interesado o su representante podrán explicar, detallar y aclarar las alegaciones incluidas en el escrito de interposición, así como las pruebas propuestas y practicadas o que se practiquen en el acto. Asimismo, deberán contestar a las preguntas que le formule el órgano unipersonal.

El interesado o su representante no podrán plantear cuestiones nuevas durante la vista, pero durante la misma podrá efectuar alegaciones en el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 237 de la Ley General Tributaria para los casos en los que el órgano unipersonal estime pertinente examinar cuestiones no planteadas por los interesados. El órgano unipersonal podrá aplazar la conclusión de la vista para otro día que se determine, si ello fuera conveniente para la presentación de dichas alegaciones.

24/29

Con ocasión de la vista oral no podrá admitirse que se modifique la pretensión incluida en el escrito de interposición.

6. El Jurado Tributario podrá dictar resolución, incluso con anterioridad a recibir el expediente, siempre que de la documentación presentada por el reclamante resulten acreditados todos los datos necesarios para resolver.

7. El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses contados desde la interposición de la reclamación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente.

El Jurado Tributario deberá resolver expresamente en todo caso. El plazo para la interposición del recurso que proceda empezará a contarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución expresa.

8. Transcurridos seis meses desde la interposición de la reclamación sin haberse notificado resolución expresa y siempre que se haya acordado la suspensión del acto reclamado, dejará de

devengarse el interés de demora en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.

9. En las cuestiones no reguladas expresamente para este procedimiento abreviado será de aplicación lo establecido para el procedimiento general. En particular, los acuerdos previstos en el apartado 6 del artículo 236, apartado 2 del artículo 238 y apartado 4 del artículo 239 de la Ley General Tributaria, podrán ser dictados también por el Secretario del Jurado Tributario aun cuando no fuera el órgano unipersonal competente para resolver el procedimiento abreviado en cuestión. Igualmente corresponderá a la Secretaría del Jurado Tributario la tramitación del procedimiento excepto en lo que se refiere a la vista oral.

TITULO V RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Artículo 53. Motivos del recurso y órgano competente.

1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra las resoluciones firmes del Jurado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores a la resolución recurrida o de imposible aportación al tiempo de dictarse la misma y que evidencien el error cometido.

b) Que al dictar la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

25/29

2. Se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior.

Para declarar la inadmisibilidad el Jurado Tributario podrá actuar de forma unipersonal.

3. Será competente para resolverlo y tramitarlo el propio Jurado Tributario.

Artículo 54. Plazo de interposición.

El recurso se interpondrá en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial.

La duración del procedimiento será de un año contado desde la interposición del recurso. Transcurrido este plazo, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización del plazo de un año a que se refiere este apartado.

El Jurado deberá resolver expresamente en todo caso. Los plazos para la interposición de los correspondientes recursos comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución expresa.

Artículo 55. No suspensión del acto recurrido y trámites del recurso.

- 1. La ejecución de la resolución impugnada mediante un recurso extraordinario de revisión no podrá suspenderse en ningún caso.*
- 2. La tramitación de dicho recurso se ajustará a lo establecido para el procedimiento ordinario en todo lo no previsto por el artículo 244 de la Ley General Tributaria.*

Artículo 56. Estimación del recurso. Efectos.

- 1. El Jurado Tributario se pronunciará no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión objeto del acto recurrido.*
- 2. Contra la resolución que se dicte en el recurso de revisión no se dará ningún otro en vía administrativa.*

TÍTULO VI EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

26/29

Artículo 57. Ejecución de las resoluciones por los órganos administrativos.

- 1. Los actos resolutorios de recursos administrativos o de reclamaciones económico-administrativas serán ejecutivos salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto de aplicación de los tributos inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantenga.*
- 2. Si algún organismo, centro o dependencia debiera rectificar el acto impugnado como consecuencia de la resolución del Jurado Tributario u órgano administrativo, lo realizará dentro del plazo de quince días, ajustándose exactamente a los términos de la resolución.*

Los actos de ejecución no formarán parte del procedimiento de gestión, inspección o recaudación en el que tuviesen su origen.

- 3. Cuando la resolución anule la liquidación entrando sobre el fondo del asunto y ordene la práctica de otra nueva, se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y se exigirán los intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.*

Cuando la resolución parcialmente estimatoria deje inalterada la cuota tributaria, la cantidad a ingresar o la sanción, la resolución se podrá ejecutar reformando parcialmente el acto impugnado, y los posteriores que deriven del parcialmente anulado. En estos casos, subsistirá el acto inicial que será rectificado de acuerdo con el contenido de la resolución, y se mantendrán los actos de

recaudación previamente realizados, sin perjuicio, en su caso, de adaptar las cuantías de las trabas y embargos realizados.

Cuando el importe del acto recurrido hubiera sido ingresado total o parcialmente se procederá a la compensación prevista en el apartado 1 del artículo 73 de Ley General Tributaria.

En la ejecución de las resoluciones serán de aplicación las normas sobre transmisibilidad, conversión de actos viciados, conservación de actos y trámites y convalidación previstas en las disposiciones generales de derecho administrativo.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo del asunto se ordenará la retroacción de las actuaciones, se anularán todos los actos posteriores que traigan su causa en el anulado y, en su caso, se devolverán las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora.

El órgano que dictó el acto impugnado una vez recibido el expediente deberá acordar la reanudación del procedimiento correspondiente.

5. Cuando la resolución estime totalmente el recurso o la reclamación y no sea necesaria la práctica de una nueva liquidación, se procederá a la ejecución, anulando todos los actos que deriven su causa del anulado y, en su caso, a devolver las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora.

6. Cuando la resolución administrativa o judicial confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido, el órgano de recaudación notificará el correspondiente plazo de pago.

27/29

En estos casos, si la solicitud de suspensión se hubiera presentado en periodo voluntario, los intereses de demora se exigirán por el período de tiempo comprendido entre la finalización del periodo voluntario de pago y la fecha en que se notifique la apertura del plazo de pago al que se refieren los párrafos anteriores.

7. Para la ejecución de los acuerdos que resuelvan los procedimientos especiales de revisión se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 58. Reducción proporcional de garantías aportadas para la suspensión.

1. En los supuestos de estimación parcial del recurso o reclamación interpuesto cuya resolución no sea ejecutiva de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior el interesado tendrá derecho, si así lo solicita, a la reducción proporcional de la garantía aportada.

A estos efectos el órgano competente practicará en el plazo de un mes, desde el día siguiente a la presentación de la solicitud del interesado, una cuantificación de la obligación que hubiera resultado de la ejecución de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

2. No obstante, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 25 de este Reglamento, la garantía anterior seguirá afectada al pago del importe del acto, deuda u obligación subsistente,

manteniendo su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe del acto, deuda u obligación subsistente, a cuyo pago quedará igualmente afectada.

3. Serán órganos competentes para proceder a la sustitución de la garantía los órganos que en su momento acordaron la suspensión.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

Artículo 59. Cumplimiento de la resolución.

1. Si el interesado está disconforme con el nuevo acto que se dicte en ejecución de la resolución podrá presentar un incidente de ejecución que deberá ser resuelto por el Jurado Tributario.

2. El Jurado Tributario declarará la inadmisibilidad del incidente respecto de aquellas cuestiones que en el mismo se planteen sobre temas ya decididos por la resolución que se ejecuta, o que hubieran podido ser planteados en la reclamación cuya resolución se ejecuta y, en el resto de supuestos a que se refiere el apartado 4 del artículo 239 de la Ley General Tributaria.

3. El incidente de ejecución se regulará por las normas del procedimiento general o abreviado que fueron aplicables para la reclamación inicial suprimiendo de oficio todos los trámites que no sean indispensables para resolver la cuestión planteada.

Artículo 60. Extensión de las resoluciones económico-administrativas.

1. La resolución de la reclamación interpuesta podrá extender sus efectos a todos los actos, actuaciones u omisiones posteriores a la interposición de la reclamación que sean en todo idénticos al citado en el escrito de interposición de la reclamación.

2. Para ello, el reclamante o interesado en la reclamación inicial deberá presentar, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución, los documentos en los que consten los mismos a que se refiere el apartado anterior.

3. El Pleno o el órgano unipersonal que hubiera dictado la resolución dictará acuerdo en ejecución de la misma relacionando todos los actos, actuaciones u omisiones a los que la resolución debe extender sus efectos, incluidos los relativos a los recursos procedentes.

28/29

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

Artículo 61. Ejecución de sentencias.

La ejecución de las sentencias de los Tribunales de Justicia se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 62. Petición del artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.

1. La Administración tributaria atenderá los requerimientos que se le formulen de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Jurisdicción Contencioso- administrativa.

2. El Jurado Tributario será únicamente competente para atender dichos requerimientos cuando la sentencia firme cuya extensión se pretenda haya anulado el acuerdo o la resolución dictada por razones de defecto en la tramitación del procedimiento económico-administrativo.